



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

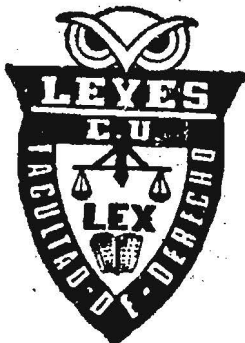
EL CONTRATO DE PRESTACION DE  
SERVICIOS PROFESIONALES DEPORTIVOS

T E S I S

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

RAMON PARDO REYES





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PRO FESIONALES DEPORTIVOS

#### I N T R O D U C C I O N .

Págs.

#### CAPITULO I

##### EL CONTRATO EN GENERAL

1.- Definición.....	1
2.- Elementos esenciales.....	4
3.- Elementos de validez.....	10
4.- Clasificación de los contratos.....	16
5.- Criterio de Código Civil para clasificar y estu-- diar los contratos.....	21

#### CAPITULO II

##### EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PRO FESIONALES

1.- Concepto.....	27
2.- Características.....	30
3.- Clasificación.....	31
4.- Elementos esenciales.....	33
5.- Requisitos de validez.....	35
6.- Las obligaciones del profesional.....	37
7.- Las obligaciones del cliente.....	39
8.- Pluralidad de las partes.....	40
9.- Causas de terminación.....	41

#### CAPITULO III

##### EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PRO FESIONALES DEPORTIVOS

1.- Generalidades.....	44
2.- Concepto y naturaleza jurídica.....	45
3.- Características.....	46
4.- Clasificación del contrato de prestación de servi- cios profesionales deportivos.....	50
5.- Sujetos o elementos personales.....	52

	Págs.
6.- Elementos reales.....	63
7.- Elementos esenciales o de existencia.....	54
8.- Requisitos de validez.....	55
9.- obligaciones de las partes.....	57
10.- Duración, suspensión, rescisión y terminación.....	60
11.- El problema suscitado por la pretendida regulación del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos en la Ley Federal del Trabajo. Nuestra opinión acerca de su verdadero enfoque jurídico.....	62
 CONCLUSIONES.	 68
 BIBLIOGRAFIA.	 72



## INTRODUCCION

El cambio constante de la vida moderna, así como la transformación natural de nuestra sociedad, ha dado como resultado que se le dé gran importancia a aspectos que desde épocas remotas han sido considerados como indispensables para el desarrollo y bienestar del hombre. El que nos ocupa se relaciona directamente con el "DEPORTE", al cual se le ha definido "como aquella actividad física sistematizada, que realizan los individuos, con el propósito de lograr un mejor desarrollo de su cuerpo, así como el logro de metas de perfeccionamiento y salud, alcanzar fines educativos en su voluntad y en su disciplina para poder servir mejor y llegar a ser más útil a la sociedad.

A raíz de la importancia que se le ha dado al deporte en las distintas facetas que éste presenta, se ha clasificado a los deportistas en: aficionados o amateurs; no aficionados, pseudoamateurismo o ameteurismo marrón; y profesionales, siendo estos últimos el punto medular de la presente tesis.

Por la propia nobleza que el deporte encierra o que representa en sí, el deportista profesional ha sido un tanto olvidado por el legislador. Este ha dado muy poca importancia a la prestación de los servicios profesionales deportivos, y no ha puesto la debida atención para que la reglamentación de su contratación sea debidamente encuadrada en la ley (Derecho Civil); dejando que el prestador de dichos servicios profesionales quede desprotegido propiamente de la ley, a merced de su suerte y de la buena voluntad de quien contrata sus servicios profesionales deportivos (cliente).

Lo anteriormente expuesto, ha despertado nuestro interés y es por ello que hemos querido incursionar sobre este importantísimo tema. Tratando de hacer un estudio sobre el-

particular y de dar a conocer nuestro personal punto de vista al respecto con la esperanza de que por medio de nuestra exposición en esta tesis, logremos aportar en forma modesta un grano que logre sembrar la duda sobre el encuadramiento de la reglamentación del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos. El cual se ha hecho dentro de la Ley Federal del Trabajo y sobre lo que estamos en desacuerdo porque creemos que tal disposición no es la correcta, pues la reglamentación del contrato a estudio corresponde al Derecho Civil, porque no cabe ni la menor duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos es -- una especie del contrato genérico de prestación de servicios profesionales que contempla nuestro actual Código Civil.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- EL CONTRATO EN GENERAL.

#### 1) DEFINICION:

Sobre la definición del contrato se dice es verdaderamente imposible señalar un concepto general que tenga validez universal; porque varía según se tome en consideración la época o país en que se manifieste dicho concepto. En cada uno de ellos se le definirá de acuerdo a las leyes y costumbres de los habitantes del lugar. Aún en la práctica jurídica mexicana el término contrato, tiene diversas acepciones o significados como: norma individualizada, como documento, y como acto jurídico.

#### A.- El contrato como una norma jurídica;

El fundamento de obligatoriedad del contrato, es que en sí mismo es una norma jurídica no general sino individualizada, que a su vez se apoya en una norma jurídica general (la contenida en el Código Civil); la que por su parte se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter constitucional puesto que implica derechos y obligaciones para las partes. Los temas principales que deben de tratarse en el estudio del contrato como norma jurídica son: los ámbitos de validez material, temporal y personal, así como los conflictos entre contratos relacionados con dichos ámbitos.

#### B.- El contrato como documento;

Se hace referencia al documento o conjunto de signos sensibles en que se hace constar la voluntad de las partes y donde se contienen los pactos o cláusulas de la norma individualizada.

C.- El contrato como acto jurídico;  
Es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un-  
supuesto, para producir las consecuencias de derecho consis  
tentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de con-  
tenido patrimonial. (1)

Ahora bien, aún sobre la definición del contrato como-  
acto jurídico se han expresado, entre otras las siguientes-  
confirmaciones:

Para COLIN Y CAPITANT; "el contrato o convenio es un -  
acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir - -  
efectos jurídicos. Y para los autores soviéticos, V. SERE-  
BROVSKI y R. JALFINA, el contrato es: "el acuerdo de dos o-  
más personas sobre el establecimiento, la modificación o la  
extinción de las relaciones jurídicas civiles". (2)

Los anteriores conceptos no son aplicables a nuestro -  
derecho civil.

En el derecho mexicano, RAFAEL ROJINA VILLEGAS, dice -  
al respecto: "el contrato se define: como un acuerdo de vo-  
luntades para crear o transferir derechos y obligaciones; -  
es una especie dentro del género de los convenios". (3)

En el derecho positivo mexicano existe una distinción-  
entre el convenio en sentido amplio (lato sensu), y el con-  
trato, aquél es el género y éste es la especie. El conve-  
nio lato sensu tiene las funciones jurídicas señaladas en -  
el artículo 1792 del Código Civil, y tiene como otra de sus  
especies al convenio en sentido restringido (stricto sensu),  
cuya función es la de modificar y extinguir derechos y obli-  
gaciones. Esto se desprende del texto del Código Civil me-  
xicano que a la letra dice:

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". (Refiriéndose al convenio lato sensu)

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

La importancia del contrato como acto jurídico es obvia, tanto por las funciones que le señala el artículo 1793 del ordenamiento civil sustantivo, como de que todas las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también lo son a los convenios y otros actos jurídicos en lo que se oponga a la naturaleza específica de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre la materia. Como lo señala el Código Civil en el artículo 1859.

Sobre la naturaleza y funciones del convenio lato sensu y sus dos especies, ROJINA VILLEGAS (4), en el mismo orden de ideas señala, que el convenio lato sensu es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales. Por tanto, el género convenio tiene dos funciones una positiva, -- que es crear o transmitir obligaciones o derechos; y otra negativa que es la de modificarlos o extinguirlos.

El maestro mencionado (5) agrega que se prefiere decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, -- en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial. El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite, pero no puede crear derechos distintos; existen derechos no patrimoniales como -- son: los derechos políticos, los derechos públicos, los subjetivos, los de potestad y los derechos del estado civil. -- El contrato no puede referirse a la creación ni a la transmisión de estos derechos no patrimoniales. Puede haber con

tratos que únicamente tengan por objeto el dar nacimiento a derechos reales como usufructo, uso, habitación y servidumbres; otros en cambio originan exclusivamente derechos personales, por ejemplo en el mandato, el depósito, el comodato y el arrendamiento. Por último, existen contratos que transmiten y crean derechos reales y personales como la compraventa, en la que al transferir la propiedad en favor del comprador, se transmite a un derecho real y engendra derechos personales, obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, obligaciones de entregar la cosa, de garantizar una posesión pacífica y útil de la misma, y de pagar su precio.

Conforme a lo anterior, el convenio en sentido restringido (*stricto sensu*), es el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

RAMON SANCHEZ MEDAL, señala en su libro De los Contratos Civiles, con relación a la diferencia entre convenio y contrato: "la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad, pues el vigente Código Civil italiano la ha eliminado (art. 1321) y nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (1859), lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato". (6)

## 2) ELEMENTOS ESENCIALES:

El contrato, como la especie más común e importante del acto jurídico de derecho privado, precisa de ciertas partes sin las cuales no existe. Estas se denominan elementos esenciales o de existencia y son: la voluntad o consentimiento, objeto que pueda ser materia del contrato y la solemnidad - en los casos que la ley lo requiera.

Los señala el artículo 1794 del Código Civil, a excepción de la solemnidad por las razones que más adelante serán explicadas.

#### A.- El consentimiento.

El acuerdo de voluntades de las partes en la celebración del contrato se llama consentimiento. Se integra por las dos o más voluntades que se concertan; los querer que se reúnen y constituyen una voluntad común. Para su formación, el consentimiento requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, concurrentes y complementarias entre sí; de dos declaraciones unilaterales; la oferta o propuesta y la aceptación. Por regla general, a partir del momento en que se logra el acuerdo, nace el contrato y empieza a producir sus efectos (art. 1796).

El consentimiento puede establecerse de manera expresa o tácita. Es expresa, cuando el consentimiento se manifiesta por medio de la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. En la manera tácita, se exterioriza la voluntad por una conducta que autorice a inferir la intención de contratar. Según el artículo 1803 del Código Civil, el consentimiento tácito es el que proviene de una actitud o conducta que revela la intención de contratar.

El silencio no es manifestación de voluntad, y de él, no puede inferirse una propuesta o aceptación de contrato. Si ante una propuesta únicamente se guarda silencio, no se podría asegurar que se ha aceptado dicha proposición y en consecuencia no existe contrato alguno. Es necesario aclarar que son los hechos que acompañan en ocasiones al silencio los que expresan la voluntad de comerciar y no solamente el silencio, ya que éste se integra de dos partes: la oferta o peticion y la aceptación. Salvo excepción señalada en el párrafo segundo del artículo 2547, que respecto a un caso de aceptación dice: "El mandato que implica el ejercicio de una pro-

fesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes..."

La oferta es la declaración unilateral de voluntad jurídica que constituye una invitación para la celebración del contrato propuesto. Debe señalarse que varias personas pueden emitir una sola y coincidente manifestación de voluntad que seguirá siendo unilateral si su sentido es el mismo. La oferta se dirige siempre a otra u otras personas que pueden ser determinadas o indeterminadas.

El destinatario de la oferta puede estar en comunicación física inmediata con el proponente, presentes en el mismo sitio, o pudiendo conversar y discutir de inmediato por vía telefónica o por radio-telefonía (contrato entre presentes). Si se da un plazo para emitir la aceptación, el oferente está obligado durante ese plazo; y si no existe plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente (arts. 1805).

También las partes contratantes pueden establecer una comunicación mediata (contrato entre no presentes), sea por vía epistolar o telegráfica. En este caso, el período de vigencia de la oferta cuando existe plazo es el plazo previsto, según lo señalado en el artículo 1804 del Código Civil. Y si no se fijó plazo para la aceptación, la eficacia de la oferta se prolonga el tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público más tres días, según se entiende de lo dispuesto por el artículo 1806 del C.C.



La oferta también se extingue si muere el proponente - antes de ser aceptada a menos que al momento de la aceptación el aceptante ignore el hecho. Esto se desprende de lo señalado en el artículo 1809. Existe sin embargo la excepción relativa al contrato de donación, el cual es perfecto desde que el donatario acepta y hace saber la aceptación al donador (art. 2340 del C.C.); pero ésta no surte efecto sino se hace en vida del donante (art. 2346 del C.C.).

La aceptación es una declaración unilateral de voluntad en plena concordancia con los términos de la oferta, adhiriéndose a ésta y constituyendo así el consentimiento. En otras palabras, en el contrato, las voluntades están acordadas respecto de un objeto de interés jurídico y en relación a la materia contractual. El mencionado objeto es la conducta proyectada como una prestación de dar, o de hacer o como una abstención.

#### B.- El objeto.

El objeto es el segundo elemento esencial del contrato. -- Los juristas señalan tres acepciones para la palabra objeto.

1a.- El objeto directo del contrato, que es el de crear o transferir derechos y obligaciones;

2a.- El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y el cual puede consistir en dar, hacer o no hacer;

3a.- La cosa misma que se da.

La segunda acepción es la más correcta, puesto que el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. Por tanto, el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado. Cada obligación tiene su pro

pio objeto, el cual consiste en el contenido de la conducta del deudor, aquéllo a lo que se compromete o que debe efectuar. Ese objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o una abstención. Ello está señalado en el artículo 1824 del Código Civil, que a la letra dice:

"art. 1824.- Son objeto de los contratos:"

"I. La cosa que el obligado debe dar";

"II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Un ejemplo de las obligaciones de dar, lo encontramos en el contrato de compraventa cuyos objetos son respectivamente, la transmisión del dominio de la cosa vendida y el pago del precio. En el contrato preliminar o promesa de contrato encontramos un ejemplo de las obligaciones de hacer, ya que el objeto de las obligaciones de las partes es celebrar un contrato futuro o sea hacer un nuevo contrato, engendra prestaciones de hecho, su objeto es hacer, (art. 2243 del C.C.). Por último, un ejemplo de abstenciones lo encontramos en el contrato de compraventa en que se introduce una cláusula por la que el nuevo propietario asume que no podrá vender la cosa a determinada persona, (art. 2301 del C.C.); en dicha cláusula se genera una obligación cuyo objeto es una abstención.

El contrato debe tener un objeto posible, pues de lo contrario dicho acto jurídico no llega a existir como tal. Es objeto imposible, aquella cosa, hecho o abstención que no tiene facticidad real o jurídica. Lo primero se presenta cuando la realización del objeto es impedida por una ley natural. Y es jurídicamente imposible cuando lo impide una norma jurídica.

El Código Civil, señala en sus artículos 1825 a 1830, los requisitos que debe llenar la cosa objeto del contrato-

así como el hecho por el cual es considerado como imposible e ilícito dicho objeto. Debiendo aclararse, sin embargo, - que la licitud es un elemento de validez y no de existencia - en los contratos, conforme lo señala el artículo 1795 fracción II, interpretado a contrario sensu. Así el artículo - 1825 señala:

"art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinada o determinable - en cuanto a su especie; 3o. Estar en el comercio".

#### C.- La solemnidad.

La solemnidad por su parte, es la necesidad de exteriorizar el consentimiento de manera ritual, como indispensable para la celebración y para la existencia de ciertos actos denominados solemnes. Pues la solemnidad implica que la manera - ritual de expresar el consentimiento está elevada por la -- ley a la categoría de elemento de existencia.

En México, en principio, no existen los contratos solemnes. Por ello, el legislador no incluyó a la solemnidad entre sus requisitos de existencia señalados en el artículo 1794. Empero, si existen actos jurídicos solemnes. La solemnidad es considerada por la doctrina como el tercer elemento de existencia de ciertos actos jurídicos, cuya importancia social o económica impone que su exteriorización se realice con determinados ritos para su existencia. Y si -- faltan, el acto jurídico no llega a existir.

Un ejemplo de contrato solemne es el llamado contrato de matrimonio, en cuanto debe realizarse ante un funcionario público especial llamado juez del Registro Civil y hacerse constar en un acta de matrimonio.

La diferencia que existe entre el acto solemne y el ac

to formal, es que en el primero el rito es componente necesario para la celebración del acto, mientras que en el segundo es un elemento para la validez del mismo.

### 3) ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Conforme al artículo 1795 del Código Civil, interpretado a contrario sensu, son cuatro los elementos o requisitos de validez del contrato: la capacidad legal de las partes; - la ausencia de vicios del consentimiento; la licitud en el objeto, motivo o fin del negocio; y la formalidad en los casos que la ley lo requiera.

#### A.- La capacidad.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus órganos representativos en el caso de las personas morales. (7)

Por regla general, todo sujeto tiene capacidad jurídica plena y únicamente determinadas personas son excepcionalmente incapaces (artículo 1798). Existen dos clases de capacidad jurídica: de goce y de ejercicio. La primera es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, la poseen todos los individuos sin excepción, es atributo de la personalidad. No existe incapacidad total de goce, pero si hay incapacidad parcial por vedarse al individuo ciertos derechos concedidos a la generalidad de las personas y que les son -- negados a cierta categoría de ellas o a determinada persona -- y sólo respecto a esos derechos se es incapaz por no poder gozarlos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona -

para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos. Esta se adquiere por las personas físicas con la mayoría de edad si no se está en una causa de interdicción (artículo 450 a contrario sensu, 646 y 647 del C.C.). Toda persona moral tiene capacidad de goce y ejercicio aunque se exprese por los órganos que la representan (artículo 27 Constitucional).

Se exige que en el acto jurídico cuando sea concertado directamente por la parte contratante, ésta sea persona capaz de ejercicio, con el propósito de proteger a ciertos grupos de personas que por varias causas (minoridad, locura, -- adición a las drogas o a las bebidas embriagantes, o falta de posibilidad de comunicar su voluntad), podrían ser víctima de abusos.

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código Civil en su artículo 450. Las personas en él señaladas pueden ser titulares de derechos, puesto que tienen capacidad de goce, pero no pueden hacerlos valer por sí mismas. Requieren de otra persona, para que en su representación los haga valer. O sea, las partes contratantes necesitan tener la denominada capacidad de ejercicio para contratar por sí mismas. Conforme el artículo 1798 del Código Civil, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

El contrato celebrado por un incapaz de ejercicio, está viciado con nulidad relativa y, por regla general, puede invocarla el incapaz (artículo 2230) y no la otra parte, con excepción de lo señalado por el artículo 1799. Este contrato puede ser concertado a través de los representantes legales del propio incapaz o por éste cuando haya cesado su incapacidad (art. 2233). Además, por el transcurso del tiempo prescribe la acción de nulidad derivada de la incapacidad de ejercicio (art. 2227). En cambio, si se celebra un contrato por un in-

capaz con incapacidad de goce, el contrato estará viciado - de nulidad absoluta.

#### B) Ausencia de vicios en el consentimiento:

En los contratos se requiere que las personas como sujetos de derecho, manifiesten un consentimiento exento de vicios. Si éstos existen, invalidan el contrato y originan su nulidad relativa. Tradicionalmente como vicios del consentimiento se señalan: al error, al dolo, a la lesión y a la -- violencia.

##### 1.- Error. .

Por error se entiende: el concepto equívoco o engañoso que se tiene de la realidad. No es lo mismo que la ignorancia ya que ésta, es la falta de conocimientos de los negocios y en general de las cosas prácticas que se aprenden -- con el vivir. En otras palabras: el error es el conocimiento equívoco de la realidad, o bien el conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o de -- creer falso lo que es cierto (arts. 1813 y 1814 del C.C.).

De acuerdo con los artículos 1813 y 2228, el error de hecho o de derecho que recae sobre el motivo determinante - de la voluntad de cualquiera de los que contratan, afecta - de nulidad relativa al contrato.

##### 2.- Dolo.

El dolo implica por su naturaleza, la acción de una -- persona que por medio de acciones fraudulentas hace caer en error a otra o la mantiene en él. El artículo 1815 del -- C.C. define al dolo como: "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Pueden distinguirse dos clases de dolo. Uno, que no -

tiene trascendencia jurídica y el cual no afecta a la validez del contrato, y que generalmente se da entre comerciantes al exagerar cualidades o valor del producto que se ofrece al público. Otro, que sí tiene efectos jurídicos y anula el contrato al ser la causa determinante de dicho acto jurídico (art. 1816).

Así mismo se distinguen otras clases de error. Cuando el error recae sobre el fin o la razón que determina la voluntad de los contratantes a celebrar un contrato, que de otro modo no hubiesen llegado a celebrar, se genera un error vicio o error nulidad.

En otro supuesto, cuando el error recae sobre ciertas circunstancias que inducen a uno de los contratantes a convenir únicamente en circunstancias menos favorables o más onerosas, se trata de un caso del error indiferente.

De lo anterior se desprende, que el dolo no es más que un error provocado y no espontáneo. Además existe gran conveniencia en calificarlo como tal, ya que es mucho más sencillo probar el dolo por el ardid y las artimañas utilizadas; a más de que puede exigirse el pago de daños y perjuicios, mismos que en el error espontáneo son imposibles de demandar.

Finalmente, de lo dispuesto en el artículo 1817, podemos advertir que en caso de que ambas partes hayan procedido con dolo, ninguna de ellas podrá alegar que se anule el acto o reclamarse indemnización alguna.

### 3) La violencia-

Es la coacción infringida a una persona para determinarla a celebrar un contrato o realizar un acto. En ella no se suprime la voluntad, sino que únicamente se le vicia,

orillándosele a la persona para que elija solamente una cosa. Para que la violencia se constituya como vicio del consentimiento, es menester que las amenazas sean contrarias a derechos.

El ordenamiento civil sustantivo, sobre el particular establece:

"art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Puede haber violencia física (vis absoluta), o violencia moral (vis compulsiva). La violencia origina la nulidad respectiva, prescribe a los seis meses contados desde que cesese vicio del consentimiento (art. 2237 del C.C.).

#### 4) La lesión; .

Es el vicio del consentimiento sufrido por un contratante como consecuencia del abuso de que se le ha hecho víctima por encontrarse en estado de suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria en la celebración de un contrato y que se traduce en una evidente y desequilibrada desproporción, en su perjuicio, de las prestaciones debidas.

El artículo 17 del Código Civil, mismo que ha sido reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, señala al respecto: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjui--



cios".

"El derecho concedido en este artículo dura un año".

Con relación a los vicios del consentimiento en general, MANUEL BEJARANO SANCHEZ dice: La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto, debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo), o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato (art. 1812 del C.C.). En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no habría sido realizado; al otorgar su consentimiento por temor o -- por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad". (8)

C) Licitud en el objeto, motivo o fin.

La conducta, considerada como prestación de un contrato, de be de ser lícita además de posible. Debe entenderse objeto lícito en el sentido de que la conducta debe ser lícita; -- igualmente los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposi ción normativa de carácter imperativo o prohibitivo. Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto, relacionadas directamente con la cosa o el hecho que -- constituye el contenido de la prestación de la otra parte; -- los fines son las intenciones de destino último, en las cu ales el contratante pretende utilizar la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte. -- La ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato, pro-

duce la nulidad absoluta o relativa del mismo según lo disponga la ley (art. 2225 del C.C.).

Los actos son ilícitos por contravenir una disposición de carácter imperativo o prohibitivo. La nulidad absoluta o relativa es la sanción que la ley impone a los contratos ilícitos (arts. 1830 y 8o. del C.C.). Los efectos producidos provisionalmente son destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncia la nulidad (art. 2226 y 227 del C.C.).

#### D) La forma.

La forma es la manera de exteriorizar el consentimiento, -- exigida por la ley para que el contrato sea válido. La formalidad es un requisito o elemento de validez que se presenta cuando la ley impone cierta manera de exteriorizar el -- consentimiento, no para que se produzcan los efectos previstos por la norma, sino únicamente para la validez del acto -- y éste no pueda ser anulado por la falta de dicho requisito. En este caso, se dice que el acto o contrato es formal -- (arts. 1832 y 1833 del C.C.). La omisión de la formalidad -- exigida por la ley hace que el contrato afectado pueda ser -- impugnado de nulidad relativa (art. 2228).

Por otra parte si la ley no exige una determinada manera de exteriorizar el consentimiento para que el contrato sea válido, sino que lo deja a la libertad de las partes, el contrato es consensual en oposición a formal (art. 1796).

#### 4) CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

En la doctrina y en el derecho positivo mexicano, se -- señalan las siguientes principales clasificaciones de los -- contratos:

- 1.- Contratos bilaterales y unilaterales;

- 2.- Contratos gratuitos y onerosos;
- 3.- Contratos conmutativos y aleatorios, como subdivisión de los contratos onerosos;
- 4.- Contratos reales y consensuales en oposición a reales;
- 5.- Contratos formales y consensuales en oposición a formales;
- 6.- Contratos principales y accesorios;
- 7.- Contratos instantáneos y de tracto sucesivo;
- 8.- Contratos nominados y contratos innominados.

1.- Contratos unilaterales y contratos bilaterales.

El Código Civil en su artículo 1835 dice: "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada". O sea que hay un acuerdo de voluntades que engendra únicamente obligaciones para una parte y derechos para la otra. Por su parte el artículo 1836 señala: "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente". Dicho en otras palabras, cuando el acuerdo de voluntades da nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes.

2.- Contratos onerosos y contratos gratuitos.

"art. 1837.- Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes".

3.- Contratos conmutativos y contratos aleatorios - como subdivisión de los contratos onerosos.

Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios. "art. 1838.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas - pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida -- que le cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida, depende de un acontecimiento incierto que hace que no - sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".

#### 4.- Contratos reales y contratos consensuales en -- oposición a reales:

Los contratos reales son aquéllos que se perfeccionan por la entrega de la cosa sobre la cual recae el contrato . Entre tanto no exista dicha entrega, el contrato no se perfecciona. El contrato de prenda es el único tipo de contrato real previsto expresamente por nuestro Código Civil.

Los contratos consensuales en oposición a reales son - aquéllos que para su perfeccionamiento no requieren la entrega de la cosa.

#### 5.- Contratos formales y contratos consensuales en-- oposición a formales:

Son contratos formales aquéllos en los que el consentimiento debe manifestarse en la manera que la ley exige como requisito de validez de los mismos y si no se otorgan en la escritura pública o privada, según el acto, los contratos - están afectados de nulidad relativa.

El contrato consensual en oposición a formal es aquél- que no requiere, para su validez, que el consentimiento semanifieste en una determinada manera. Y por tanto, puede - ser celebrado verbal o tácitamente. O sea, las partes tienen libertad para concertar el contrato, manifestando su --

consentimiento en la manera en que lo deseen.

#### 6.- Contratos principales y contratos accesorios.

Son contratos principales, aquéllos que tienen existencia y validez por sí mismos.

Son contratos accesorios, los que su existencia y validez dependen de un contrato u obligación principal y por tanto siguen la suerte de éstos. Son llamados también de garantía porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal.

#### 7.- Contratos instantáneos y contratos de tracto sucesivo.

Los instantáneos son contratos en los que las prestaciones que se deben las partes se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se realiza en un solo acto; por ejemplo la compraventa al contado.

Los contratos de tracto sucesivo, son aquéllos en los que el cumplimiento de las prestaciones se realiza durante un período determinado. Por ejemplo la obligación de ceder el uso de la cosa por el arrendador durante el lapso de duración del arrendamiento.

En caso de declaración de nulidad en los contratos instantáneos, sí es posible la restitución de las prestaciones: por ejemplo, la cosa y el precio en la venta.

En los contratos de tracto sucesivo si se declara la nulidad del contrato no siempre es posible esa restitución porque existen, en ocasiones, prestaciones definitivamente consumadas, existiendo imposibilidad de hecho para resti-

tuirlas.

#### 8.- Contratos nominados y contratos innominados.

El concepto moderno de los contratos nominados e innominados es distinto al que se tenía en el derecho romano. En el antiguo derecho romano se entendía que los contratos nominados eran aquéllos que por encontrarse reglamentados por la ley, tenían un nombre. Y que los contratos innominados no estaban reglamentados por la ley (el Derecho Civil), y por tanto carecían de nombre y de acción que protegiera a los que los celebraban.

En el sentido del derecho moderno se entiende por contrato nominado aquél que ha sido reglamentado legalmente en forma expresa y específica, conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y causas de terminación llegado al caso.

Contrato innominado es el que no tiene reglamentación legal específica respecto de todas sus consecuencias; únicamente se le señala un concepto o se le da un nombre en la ley. Actualmente, las partes en un contrato innominado sí tienen acción porque en materia contractual priva el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes. O sea que las partes se obligan en la forma que quisieron obligarse.

Cuando el contrato está reglamentado por la ley (contrato nominado) bastan unas cuantas cláusulas para que quede perfectamente celebrado, porque el Código Civil en forma supletoria establece las reglas de ejecución de ese contrato. Por el contrario, tratándose de un contrato innominado no basta que los contratantes estén de acuerdo, que exista consentimiento acerca de las cosas sobre las que recaiga el contrato o la denominación que sede al mismo.

El interés de la distinción de estos contratos lo establece el artículo 1858 del Código Civil al señalar que: -- "los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que -- fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el -- que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

#### 5) CRITERIO DEL CODIGO CIVIL PARA CLASIFICAR Y ESTUDIAR LOS CONTRATOS.

El orden en que el actual Código Civil, agrupa a los - contratos nominados regulados en la segunda parte de su Libro Primero (artículos 2243 a 2963):

- A.- El contrato preparatorio o promesa de contrato;
- B.- Los contratos translativos de dominio: la compraventa, - la permuta, la donación, y el mutuo;
- C.- Los contratos traslativos de uso: el arrendamiento y el comodato;
- D.- Los contratos de prestación de servicios: el depósito y el secuestro, el mandato, el de prestación de servicios profesionales, el de obra a precio alzado, el de los -- porteadores y alquiladores y de hospedaje;
- E.- Los contratos asociativos: la asociación civil, la so-- ciedad civil y la aparcería;
- F.- Los contratos aleatorios: el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza;

G.- Los contratos de garantías: la fianza, la prenda y la hipoteca; y

H.- El contrato de transacción.

Por otra parte, debe destacarse que el Código Civil -- prevé la existencia de contratos innominados y establece -- las reglas para su regulación en el artículo 1858.



CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Cfr. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. - Págs. 15 a 19.
- (2) Citado en: ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Ob. Cit.- -- Pág. 14.
- (3) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 7.
- (4) Cfr. en ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit.- Pág. 7.
- (5) Citado en: ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit.- Pág. 8.
- (6) SANCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, Págs. 4 y 5.
- (7) Cfr. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Ob. Cit.- Pág. 29.
- (8) BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Primera Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1980. -- Pág. 90.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

En el Derecho Romano y en el Código de Napoleón, los -- contratos de prestación de servicios se reglamentaron dentro del arrendamiento primero, como forma anómala del mandato romano, el cual era esencialmente gratuito (forma contraria al mandato moderno). Así se consideró a las relaciones entre -- los médicos o abogados con sus respectivos clientes, como -- una relación de mandato y con ello surge una forma de mandato remunerado cuyos pleitos se llevaron a cabo por medio de un procedimiento extraordinario.

En el Derecho Mexicano, la Comisión Redactora del Código Civil de 1870, en la exposición de motivos manifestó no -- estar de acuerdo en llamar al contrato de prestación de servicios "contrato de arrendamiento" ya que éste debe referirse a las cosas y al hombre se le menospreciaría si el trabajo que presta fuese considerado como tal. Ya que, éste no -- es mercancía que se alquile ni que se arriende, sino que es la propia dignidad humana y por ello se consideró que valía -- la pena, que a este tipo de contratos, se les asignase un nombre diferente y se les denominó "contratos de prestación de -- servicios". Además se dijo que éstos contratos tenían cierta semejanza con el contrato de mandato por lo que se reglamentaron como un capítulo dentro de éste.

Compartimos la opinión, de que la prestación de servicios profesionales no debe de considerarse objeto de un arrendamiento. Sin embargo, en relación a los contratos de servicios profesionales y del mandato, debemos resaltar que son -- diferentes contratos cada uno de ellos; aunque en ocasiones--

se haya pretendido asimilarlos o se encuentren estrechamente relacionados.

Así, sobre las similitudes y diferencias existentes -- entre los contratos de prestación de servicios y el mandato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:

"Tesis 279. Prestación de Servicios Profesionales y Mandato".

"Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorios del contrato de prestación de servicios profesionales, - las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta, se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando-rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, - no lo son al contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios".

- " Quinta Epoca " :       .- Estrada Roque "
- " Tomo XIX, Pág. 912   .- Estrada Roque "
- " Tomo XIX, Pág. 1299 .- Ursaiz Rodríguez Francisco"
- " Tomo XXI, Pág. 9       .- Garza José María de la "
- " Tomo XXI, Pág. 886   .- González y González Ernesto "
- " Tomo XXVIII, Pág. 750.- Lamosa Herrera Manuel "

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Ministro Inspector: Lic. Raúl Cuevas Mantecón. Mayo Edic. México, 1975, pág. 832.

#### Comentario:

Tal y como acabamos de ver en lo expuesto en los párrafos anteriores, las diferencias que existen entre los contratos de arrendamiento, mandato y el de prestación de servicios son de mayor importancia que sus similitudes, por lo que fue muy acertada la disposición del legislador al dar a cada uno de ellos una reglamentación especial, ya que de lo contrario nunca se podría impartir una justicia equitativa al tratar de dar solución similar a la problemática que en estos contratos se presentase pues se estaría confundiendo las obligaciones y derechos que de ellos emanan. Tal y como sucede en el caso del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, al cual se le ha insertado para su reglamentación en las disposiciones que marca la Ley Federal del Trabajo por considerar que tiene similitud con el contrato de trabajo en general. Pero si bien es cierto lo anterior, también lo es que entre ambos contratos existen grandes e importantísimas diferencias que los hacen divergentes entre sí por lo que hasta el momento no se ha dado una legislación adecuada a la problemática que día a día se presenta entre las partes que celebran este tipo de contratos de prestación de servicios profesionales deportivos. Ya que de aplicárseles las disposiciones consagradas en la Ley Federal del Trabajo, se llegarían a crear tales problemas que se acabaría con el espectáculo público que proporcionan este tipo de prestadores de servicios profesionales deportivos. Por tanto, es menester preocuparse por encuadrar a este contrato en donde realmente pertenece conforme-

a una adecuada lógica jurídica o sea en el apartado de los contratos nominados que contiene el Código Civil y que el legislador le dicte una reglamentación especial que lo regule.

### 1) CONCEPTO.

Sobre el contrato de prestación de servicios profesionales, hasta la fecha se han expresado gran variedad de conceptos, de los cuales destacamos los siguientes:

El DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, dice que el contrato a estudio: "es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración -- que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, -- ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para su ejercicio". (1)

LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, señala: "existe contrato de prestación de servicios profesionales, cuando una de las partes, mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra, llamada cliente, a desempeñar, en su beneficio, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística, y a veces un título profesional, para desempeñarlos". (2)

MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA, afirma "el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato por -- virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra -- llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario". (3)

RAFAEL DE PINA, indica: "este contrato puede ser definido diciendo que es aquel mediante el cual un profesional presta sus servicios a quienes lo solicitan mediante una remuneración". (4)

De las definiciones o conceptos señalados nos inclinamos para su aceptación hacia los dos primeros. Consideramos, que en su contenido se encuentran marcadas claramente las partes que intervienen en el contrato en cuestión, se utiliza una denominación apropiada, a más de puntualizarse características del servicio personal a realizar en este tipo de contratación. Desde nuestro modesto punto de vista - sin el menor afán de quitar mérito alguno a ambas definiciones, pensamos que el conjugar ambos conceptos da como resultado un concepto más apropiado del contrato que nos ocupa.- Por lo anterior, proponemos la siguiente definición.

El contrato de prestación de servicios profesionales, es aquel por virtud del cual una de las partes llamada profesional, profesional o profesor, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a prestar o desempeñar en beneficio de otra, a la que puede llamarse cliente, empresa, club o institución: ciertos trabajos que requieren de una preparación intelectual, técnica o artística y en ocasiones, de un título profesional para su ejercicio.

En la definición que antecede, se notará que se pretenden establecer ciertas diferencias en la utilización de las palabras "Profesional, Profesionalista y Profesor". Consideramos que dichos vocablos no siempre deben ser utilizados - en un mismo sentido, por presentarse una situación similar a la que aparece cuando se habla del contrato y el convenio. Este, encierra al primero, si su significado se da en sentido amplio; pero no sucede lo mismo en su acepción estricta, ya

que en dicho caso cada uno de ellos tendrá su propia definición y aplicación. Algo semejante sucede con la palabra -- profesional, misma que si es utilizada en sentido amplio, en globalaría tanto a la de profesionista como a la de profesor, pero al ser utilizada en sentido estricto, no sucedería lo mismo porque cada cual tendría su propia definición y utilización; la palabra profesional en sentido amplio, puede ser aplicada para designar a toda aquella persona que por poseer ciertas cualidades y conocimientos o contar con un título profesional, presta a otra sus servicios profesionales a cambio de una remuneración económica denominada honorario.

Profesional, en sentido estricto, sería utilizada para designar toda aquella persona que por poseer y desarrollar determinadas cualidades físicas, técnicas y atléticas, presta sus servicios profesionales a otra, a cambio de una remuneración de tipo económico denominada honorario (caso del artista o del deportista profesional etc.)

La palabra Profesionista se utilizaría para designar a aquella persona que por el hecho de obtener un título profesional, presta sus servicios profesionales a otra, a cambio de una retribución económica denominada honorario (como es el caso del médico, el abogado, el arquitecto, etc.).

La palabra Profesor, en cambio, debería ser utilizada para designar aquella persona que a más de contar con un título profesional, es poseedor de ciertas cualidades y de amplios conocimientos en relación de una o varias materias, respecto de las cuales se encuentra capacitado para impartir clases a fin de transmitir sus conocimientos respecto de ellas a cambio de una remuneración económica denominada honorario.

## 2) CARACTERISTICAS.

A) Una de las características del contrato de servicios profesionales es que por medio de él, una persona a cambio - de recibir cierta remuneración de tipo económico, se obliga - hacia otra, para prestarle sus servicios en forma personal - contrayendo con ello una obligación de hacer. Esta, puede -- consistir en el desempeño de cualquier actividad física, in- - telectual o de carácter mixto que requiera una cierta prepa- - ración técnica o artística en el prestador del servicio.

B) Otra de las características, es que la persona que - presta sus servicios, puede hacer exigible el pago de sus -- honorarios haya o no tenido éxito el negocio que le fue enca- - mendado, salvo que se pacte lo contrario.

C) Una característica más, es que, los servicios que se obliga a prestar el profesionista, profesional o profesor en este tipo de contratos, siempre requerirán de una cierta pre- - paración especial de tipo intelectual como lo es aquella que posee el profesor, quien deberá contar con un vasto cúmulo - de conocimientos, utilizar un léxico adecuado para dar una - exposición brillante y entendible al educando. Dicha prepa- - ración, también puede ser de tipo técnico tal y como lo es - en el caso de un entrenador o el de un deportista profesio- - nal, quien al ejecutar sus movimientos y jugadas tanto ofen- - sivas como defensivas que son necesarias para derrotar al -- contrincante, es preciso que lo haga en forma tal, que se -- ajuste a la técnica recibida por el preparador físico. Por- - último, la mencionada preparación puede ser de tipo artísti- - co, como en el caso de un director de obra teatral o cinema- - tográfica, o del propio actor que interviene en ella, quien - es de suponerse cuenta con la preparación adecuada para re- - presentar en forma apropiada el tipo de personaje que le ha- - sido encomendado para su interpretación.



D) Por último, el profesional siempre actúa en nombre propio y obra por su cuenta al hacer ejercicio de una actividad profesional, independientemente de que como una consecuencia del contrato que ha celebrado con su cliente o empleador, su trabajo deba ser aprovechado y sea en beneficio de éste.

### 3) CLASIFICACION.

El contrato de prestación de servicios profesionales se clasifica de la siguiente manera:

#### A) Bilateral o Sinalagmático.

Porque genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, consistentes fundamentalmente: para el profesionalista, en el prestar los servicios o desempeñar los trabajos que le fueron asignados; y para el cliente, en la obligación de pagar por dichos servicios los honorarios pactados, haya o no tenido éxito el negocio, salvo que exista pacto en contrario;

#### B) Oneroso.

En cuanto origina provechos o ventajas y gravámenes recíprocos para las partes. Para el profesionalista, el provecho o ventaja lo constituyen los honorarios que recibe por su servicio; y el gravamen es el servicio que se obliga a dar. Para el cliente en cambio, el provecho es la utilidad que recibe por parte del profesionalista que le presta sus servicios; y el gravamen consiste en el pago de los honorarios, como retribución a los servicios recibidos.

#### C) Generalmente es Conmutativo.

Ya que las prestaciones son ciertas y conocidas desde la celebración del contrato, por ejemplo en el caso de que un deportista profesional celebre un contrato de prestación de

servicios profesionales deportivos, desde el mismo momento de su celebración, sabrá cual va a ser el monto de la retribución económica que percibirá por parte del cliente (empresa o club) a cambio de la prestación de sus servicios. - Por excepción es aleatorio respecto de la eventual obtención de las primas o estímulos en caso de éxito en uno o varios eventos deportivos, en el caso del contrato de servicios profesionales deportivos.

D) Principal.

Es un contrato principal porque su existencia y validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato o de alguna obligación previamente existente. En otras palabras, puede subsistir por sí mismo por tener existencia jurídica independiente. No es el caso de la fianza, prenda o hipoteca en donde sí se hace necesario que exista otro contrato u obligación principal para que pueda originarse y subsistir.

E) Consensual en oposición a formal y a real.

El contrato de prestación de servicios profesionales es consensual en oposición a formal, en virtud de que la ley no exige una determinada manera de manifestar el consentimiento, para su validez. Tiene valor y logra su perfección con el simple acuerdo de voluntades de las partes. El que este contrato se otorgue en forma escrita es únicamente con la finalidad de que sirva como un medio de prueba. En consecuencia, no hay forma o formalidad que sea exigida por la ley para su perfeccionamiento. Lo contrario sucede con el contrato de compraventa de bienes inmuebles, el cual siempre será formal por ser un requisito de validez la forma escrita, así lo disponen los artículos 2316 a 2321 del Código Civil.

El contrato a estudio es consensual en oposición a real, pues no es necesaria la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

#### F) Intuitu Personae.

Se clasifica así porque en este contrato es muy importante la identidad y las cualidades personales de las partes que celebran el contrato, en especial la del profesional, profesional o profesor. A éste, se le escoge por los conocimientos que posee, o bien por la capacidad físico-técnica y aceptación dentro del público en los casos del deportista profesional y del artista, o la solvencia moral y rectitud en la realización de su actividad, así como el prestigio profesional con que se goza en el caso del profesor etc. Cualidades con las que debe contar el profesional, mismas que en un momento determinado servirán de base para fijar el valor comercial con el que se cotizarán en el mercado los servicios que presta.

#### G) Tracto Sucesivo.

Podemos considerarlo como tal, porque las prestaciones de las partes se ejecutan momento a momento y día a día durante la vigencia del contrato celebrado. El que presta el servicio profesional, está obligado a estar cumpliendo con su prestación todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios profesionales, hasta que éste se termine. En la misma forma, el que contrata los servicios profesionales, está obligado al pago de los honorarios por el tiempo o motivo de la contratación.

#### H) Nominado.

Porque se encuentra reglamentado por la ley, o sea que el Código Civil en forma supletoria, establece las reglas de su ejecución, y solamente bastan unas cuantas cláusulas para que quede perfectamente celebrado.

#### 4) ELEMENTOS ESENCIALES.

Con respecto a los elementos esenciales o de existen--

cia del contrato de prestación de servicios profesionales, - puede decirse que son los mismos que para todo contrato. Los cuales se señalan en el artículo 1794 del Código Civil, y no existen reglas especiales en relación a ellos.

A) El consentimiento;

En este contrato como en todos los demás, deben existir el - acuerdo de las voluntades de las partes que en él intervienen. Dicho acuerdo debe ser para la realización de terminados actos de carácter científico, artístico, material o - intelectual y aún deportivo, mismos que en ocasiones requieren de un título profesional para su desempeño. Y así - mismo, respecto al pago de la remuneración u honorario por - parte del cliente.

B) El Objeto;

El objeto directo en este contrato, es doble; por una parte - para el profesor es la prestación de hacer. Y por otra, para el cliente es la prestación de dar.

El objeto indirecto que es el contenido de las prestaciones de las partes en este contrato, también es doble: por una parte, es el servicio profesional que presta el profesor; y por la otra son los honorarios que el cliente paga por dichos servicios.

El servicio profesional con característica de calificado como perito o experto en una ciencia, técnica o arte (deporte) tomado como un hecho positivo que está obligado a - - prestar el profesor, debe ser posible física y jurídicamente (art. 1827).

Los honorarios que pueden consistir en dinero u otros bienes, como contenido de la prestación del cliente y según los principios generales de las obligaciones: deben existir-

o ser susceptibles de existir en la naturaleza, si se trata de cosas futuras, ser determinados o determinables en cuanto a su especie; y estar en el comercio (arts. 1825 y 1826-del Código Civil).

#### 5) REQUISITOS DE VALIDEZ.

##### A) La Forma Legal.

MANUEL BEJARANO SANCHEZ. Dice que la forma en su acepción más amplia: "es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de la voluntad". También señala: -- "por forma de un negocio jurídico -afirma ORTIZ URQUIDI- de bemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse (de palabra, por escrito, etc.), podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma. Sin embargo existen contratos que solamente valen si se manifiestan con determinada forma legal, y en ellos, la forma únicamente es un requisito de validez del acto, y se les llama contratos formales". (5)

Como ya señalamos, el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato consensual en oposición a formal, o sea que la manera de exteriorización o socialización del consentimiento en este contrato es libre, por lo tanto puede manifestarse en forma expresa o tácita. La ley no exige una forma determinada de manifestar el consentimiento en este contrato de prestación de servicios profesionales para su validez. Y por ello, las partes pueden escoger libremente la manera de exteriorizar su voluntad. De ahí, repetimos se desprende que el contrato se clasifique como consensual en oposición a formal.

b) La Capacidad.

La regla general en relación a la capacidad, en que tanto en el profesional como en el cliente, debe existir la capacidad general para contratar por sí mismos, y es a lo que se refiere el artículo 1798 del Código Civil.

Tratándose del profesionista, además de la mencionada - capacidad general, deberá estar legitimado para contratar como tal o sea contar con una capacidad especial, cuando la actividad a realizar sólo la puede ejecutar un profesional - con título profesional, para su ejercicio requerirá el título y la cédula profesionales, en los términos de la ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, llamada popularmente "Ley de Profesiones". Conforme a la ley señalada el título profesional debe estar registrado. Como consecuencia de ese registro, se expide al profesional, una cédula con efectos de patente para ejercer la profesión.

La falta de los requisitos señalados en el párrafo precedente, o sea la posesión del título y la cédula profesionales cuando la ley lo exige para el ejercicio de una profesión, además de las penas que señala el artículo 250 del Código Penal, y los artículos 62 a 64 de la Ley de Profesiones, acarrea una sanción de derecho civil consistente en que: "no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

Con relación al caso del menor que contrata respecto -- del arte o ciencia en que es experto, el artículo 639 del -- C.C. dice: "Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636 en las obligaciones -- que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos". Por otra parte, el artículo 640 del mismo ordenamiento señala: "Tampoco pueden alegar

la los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran".

c) Consentimiento exento de vicios.

En esta materia se siguen las reglas generales de los contratos. Empero es necesario señalar, que en este contrato el error en cuanto a la persona misma del profesional, profesional o profesor, da lugar a la nulidad del contrato, por ser éste intuitu personae. En tal supuesto, existe un consentimiento viciado por error y dicho error produce su nulidad.

d) La Lictud en el Objeto, Motivo o Fin.

En cuanto a este punto, no existe ninguna regla especial para este tipo de contratos, ya que siguen las reglas generales estudiadas para el contrato en general.

## 6) LAS OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL.

1) El profesor tiene como obligación fundamental el prestar sus servicios profesionales.

Para el debido cumplimiento de esta obligación, el profesor:

A.- Está obligado a prestar sus servicios en la forma, en el tiempo y lugar convenidos; o en la forma tiempo y lugar que se requieran técnicamente conforme a la naturaleza del negocio. Si el profesional no ejecutare el hecho a que se obligó, el cliente puede exigir el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato con el pago de daños y perjuicios en ambos casos (art. 1949 del C.C.). Pero, por regla general, no podría pedir que dicho cumplimiento se efectuase por

otra persona (art. 2027 del C.C.), porque como ya se ha señalado este contrato es en general intuitu personae.

B.- Debe utilizar todos sus conocimientos y habilidades en el desempeño de su actividad y por lo tanto es responsable de su negligencia, impericia o dolo. Sin embargo, tiene derecho a cobrar los honorarios correspondientes cualquiera que sea el resultado exitoso o no del negocio encomendado siempre que no haya incurrido en negligencia, impericia o dolo.

C.- Así mismo, el trabajo lo debe desempeñar personalmente por tratarse de un contrato intuitu personae.

El Código Civil, sobre el particular establece:

"art. 2615.- El que presta sus servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

A contrario sensu el artículo citado se interpreta: el profesional tiene la obligación de prestar los servicios -- que le fueron contratados, por lo que deberá poner todos sus conocimientos, actividad y talento en el desempeño leal del trabajo que le ha sido encomendado.

II) Otra de las obligaciones del profesional, es la de guardar secreto o reserva en relación a los negocios que se le encomienden, si de lo contrario se desprende un daño de -- cualquier índole hacia el cliente; salvo los informes a las autoridades, que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. El artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional consagra la obligación del secreto profesional, y los artículos 2590 y 1910 del Código Civil, contienen la sanción correspondiente a la infracción -- de la que nos ocupamos en este inciso.



III) Una más de las obligaciones que tiene el profesional, es la de erogar las expensas o gastos necesarios, si se obligó a ello y no se incluyeron expresamente en el pago de honorarios. Cuando se hagan tales erogaciones, el profesional tiene derecho a cobrar éstas, así como un interés legal sobre su importe computado desde que las efectuó hasta el momento en que se le reembolsen. Según se deduce de lo estipulado en el artículo 2609 del Código Civil.

IV) Según lo dispuesto por el Código Civil en su artículo -- 2589, aplicable a este contrato por analogía, si el profesional es un abogado, tiene la prohibición de asesorar o patrocinar a las dos o más partes con intereses opuestos en el o los negocios correspondientes. Por sí mismo no puede admitir el mandato del contrario en el mismo juicio aunque renuncie al primero. Si lo hace comete el delito de prevaricato, el cual es sancionado por el Código Penal en su artículo 232, por el cual se podrá imponer de tres meses a tres años de -- prisión.

V) Una obligación más que podemos señalarle al profesionista, es la de avisar con oportunidad cuando no pueda continuar -- con el asunto que se le encomendó. Obligación señalada en -- el artículo 2614 del C.C., y cuya contravención le obliga al pago de daños y perjuicios que se originen.

#### 7) LAS OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

Estas obligaciones se encuentran en los artículos 2606, 2607, 2609 a 2613 del Código Civil.

A) Pagar o remunerar los honorarios que se hayan convenido con el profesionista. Esta es su obligación principal. A falta de convenio y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma y se deberá atender a él para fijar dichos honorarios.

A falta de convenio y de arancel, los honorarios podrán ser fijados por el juez que conozca de la controversia que se suscite por este motivo, atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los servicios prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las posibilidades económicas del cliente y a la reputación del profesional.

A falta de convenio, el lugar para hacer el pago es el de la residencia del profesional. Y la época de pago será inmediatamente que se dé la prestación de cada servicio o al fin de todos cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio que le fue confiado.

B) Una segunda obligación del cliente en la de pagar las expensas (gastos o costas que origine el pleito) que hubiere hecho el profesional más su interés legal (el cual es del 9% anual en asuntos civiles y del 6% anual en asuntos mercantiles) desde que se hicieron, si no quedaron incluidos en el monto de los honorarios.

#### 8) PLURALIDAD DE LAS PARTES.

La ley civil sustantiva regula las hipótesis de contratos de servicios profesionales en que existen dos o más sujetos desempeñando el papel de cada una de las partes, en los términos siguientes:

##### A) Pluralidad de clientes.

Las personas que encomiendan un negocio, responden solidariamente con respecto de los honorarios que deben ser pagados al profesor, profesional o profesionista, al igual que de los anticipos que le hubieren hecho. Por lo tanto, el profesor puede exigir de cualesquiera de sus clientes el pago total del importe de sus honorarios; o también puede optar por exigirselos a todos conjuntamente para que respondan del monto total de su obligación. El artículo 2611 del Código Civil, contiene las disposiciones relativas.

B) Pluralidad de Profesionistas.

El artículo 2612 del C.C., señala lo relativo a este caso y establece una mancomunidad para los profesores. El precepto mencionado indica que si son varios los profesores que presten sus servicios en un mismo asunto o negocio, pueden cobrar cada uno de ellos, aquellos servicios que haya prestado en lo individual.

9) CAUSAS DE TERMINACION.

En la ley, no se establecen modos o causas específicas para la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que para su señalamiento habrá que ajustarse a las reglas generales que sobre este punto rigen para los contratos intuitu personae y de tracto sucesivo. Y así tenemos que algunas de estas causas de terminación del contrato que nos ocupa pueden ser:

A) La conclusión del negocio encomendado al profesor. - Porque una vez que esto sucede, no existe causa justificada o motivo por el cual deba continuar la relación contractual.

B) La imposibilidad objetiva (legal o natural) de concluir con el negocio, es otra de las causas de la terminación del contrato. No tiene caso continuar con un contrato en estas circunstancias en vista de que nadie puede ser obligado a realizar lo que legal o físicamente está imposibilitado para llegar a realizar.

C) El mutuo disenso. Generalmente se da por así convenir a los intereses de las partes que intervienen en la con tratación.

D) La muerte del profesor o su interdicción constituyen una causa más, y es claramente entendible el porqué de ello, ya que este contrato debe ser considerado como intuitu personae.

E) La declaración de nulidad del contrato es una causa más de terminación. Porque no se cumple con todos los requisitos de validez que la ley exige, como son, la forma legal, la capacidad de las partes, etc.

F) La imposibilidad subjetiva del profesor para seguir prestando los servicios. Como sucedería en el caso de contraer una grave enfermedad que le impide continuar con la prestación del servicio.

G) El desistimiento o revocación unilateral del contrato por parte del cliente o del profesor por existir una justa causa que lo origine.

H) La rescisión por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, en los términos del artículo 1949 del ordenamiento civil sustantivo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Tercera Edición. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.; México, 1982. Pág. -- 417.
- (2) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. Contratos Civiles. Tercera-Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982. Pág. -- 193.
- (3) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. -- Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.- Pág. 199.
- (4) DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Volumen Cuarto. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982. - Pág. 161.
- (5) BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Primera Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V.; México, 1980. - Pág. 81.

### CAPITULO TERCERO

#### III.- EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEPORTIVOS.

##### 1) GENERALIDADES.

En virtud de que el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos no ha sido contemplado en forma autónoma por autor alguno en los textos editados a la fecha, las ideas expuestas en este capítulo son propias del autor de esta tesis.

Para la elaboración de este apartado se analizaron las normas jurídicas vigentes con ingerencia actual en la materia (Código Civil y Ley Federal del Trabajo). Asimismo, se atendió a las opiniones de los tratadistas que se ocupan del contrato de prestación de servicios profesionales reglamentado en el ordenamiento civil sustantivo.

La razón de lo anterior, estriba en que, en nuestra opinión, las normas jurídicas de derecho civil sobre prestación de servicios profesionales son aplicables al contrato de servicios profesionales deportivos y deben complementarse con las normas específicas necesarias. Pues, como se pretende demostrar con la presente tesis, el contrato a estudio no es sino una especie del contrato genérico de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, debe señalarse que el contrato genérico de prestación de servicios profesionales tanto en el derecho romano como en el Código Napoleónico, se le consideró como una especie del contrato de arrendamiento de servicios. Concepción rechazada por el Código Civil de 1870 por consi-

derar degradante equiparar a la actividad del hombre con los beneficios obtenidos de los animales y de las cosas inanimadas. El legislador de la época estimó que existía mayor semejanza de este contrato con el de mandato. Ya que, en ambos, la importancia de las cualidades de la persona del mandatario como del prestador de los servicios, le daba a dichos contratos el carácter de intuitu personae.

En el Código Civil de 1884, ya no se le asemejó al contrato de prestación de servicios profesionales con el de mandato, sino que se le consideró como una especie de éste. Actualmente, el Código Civil vigente los estima como contratos diferentes y se les da a cada uno su propia reglamentación. Desafortunada y erróneamente las disposiciones específicas sobre la prestación de servicios profesionales deportivos se encuentran contenidas ahora en la Ley Federal del Trabajo y no en el Código Civil como les corresponde de acuerdo a su naturaleza jurídica.

## 2) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

Al contrato de prestación de servicios profesionales deportivos lo definimos como aquel acto jurídico contractual, especie del contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual una de las partes (profesor o deportista profesional) a cambio de una remuneración llamada honorario, se obliga a realizar en beneficio de otra (cliente, empresa o club) cierta prestación de servicios deportivos que requieren de una preparación físico-técnica-deportiva para su realización.

Con el nacimiento de las grandes competiciones internacionales y la creciente importancia de los servicios profesionales deportivos, han surgido numerosas relaciones con-

tractuales que deben ser reguladas por la ley civil. En efecto, la prestación de servicios profesionales de los deportistas, contiene varias modalidades que no están contempladas ni armonizan con las normas que rigen al contrato laboral genérico. El contrato en estudio, reviste un carácter especial, por lo que debe tener una reglamentación propia con disposiciones especiales que deben contemplarse en el Código Civil.

Ahora bien, al contrato de prestación de servicios profesionales deportivos se le ha querido encuadrar dentro del contrato de trabajo que rige en general para todos los trabajadores. Sin embargo, esto no es lo indicado pues de su análisis técnico jurídico se desprende que ambos contratos tienen características muy diferentes. Por tanto, es inadecuado que se pretenda aplicárseles los mismos principios y disposiciones que consagra en forma genérica la Ley Federal del Trabajo.

Del concepto enunciado se desprende, que la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos es la de una especie del contrato genérico de prestación de servicios profesionales regulado por el Derecho Civil. Pues existe una prestación de servicios profesionales a título personal a cambio de una retribución u honorario.

### 3) CARACTERISTICAS.

De las características que revisten al contrato de prestación de servicios profesionales deportivos podemos señalar como algunas de las más importantes:

a) Las que se refieren a la duración de las relaciones de prestación de servicios profesionales deportivos que pue-



den ser de una o varias temporadas o simplemente para la celebración de uno o varios eventos o funciones.

b) En cuanto a la "transferencia" del profesor (deportista profesional), de un cliente (empresa o club) a otro. Esta característica alude a que ningún deportista profesional (profesor) puede ser "traspasado" o "transferido" a otro club o empresa (cliente) sin que manifieste su consentimiento. O sea, se transfieren los derechos y obligaciones de las partes, tal y como sucede en los casos en que existe una cesión de derechos unida a una cesión de deudas.

c) Las que aluden al pago de la "prima de transferencia" que le corresponde al profesor (deportista profesional) por su "traspaso" a otro cliente (empresa o club). Cantidad fijada por el profesor y el cliente, para el caso de "traspaso" del primero y que es pagada por el cliente cesionario si éste se presenta. En cuyo caso, el profesor tiene derecho a recibir un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento del monto total de la cantidad recibida por el cliente por dicha cesión.

d) Con relación a los honorarios como retribución a los servicios prestados por los profesores (deportistas profesionales), los cuales son fijados en razón a sus aptitudes.

En efecto, es jurídicamente correcta la estipulación de honorarios distintos para prestaciones de servicios profesionales, iguales, si ocurren determinadas circunstancias.

Tales convenciones no violan precepto legal alguno, como sí sucedería respecto de los principios fundamentales del derecho laboral. Ya que es justo que a los deportistas profesionales (profesores), aunque realicen igual esfuerzo-

físico en el desempeño de su actividad, se les fije el monto de sus honorarios atendiendo conjuntamente a la categoría del cliente (club o empresa), a la reputación de que goce - el profesor (deportista profesional), su aceptación por parte del público, las costumbres del lugar y además en razón a la categoría de los eventos o funciones.

e) La licitud de la cláusula especial, generalmente incierta en el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, que establece como causa de rescisión la pérdida de facultades del deportista.

Esta cláusula aparentemente es injusta, sin embargo cabe recordar que es normal y general para todos los contratos de tracto sucesivo, que éstos terminen cuando sobreviene la imposibilidad objetiva (legal o natural) de concluir con el negocio.

En la hipótesis de imposibilidad objetiva, el cliente (club o empresa) no puede exigir al profesor (deportista profesional), que preste sus servicios profesionales con la misma eficacia y ligereza con que anteriormente los había realizado. Ya que al paso del tiempo pierde aptitudes y facultades, y todo ello va en detrimento del espectáculo, el cual al fin y al cabo no es más que un negocio. Por tanto, aunque parezca irónico, ello es una justa causa para prescindir de los servicios profesionales del profesor (deportista profesional), toda vez que al mermar sus aptitudes y habilidades se da oportunidad a nuevos valores para enriquecer al espectáculo, dándole una mayor lucidez por encontrarse en plena juventud. En caso contrario, el cliente (club o empresa) no obtendría ganancias que le permitieran continuar con su negocio, y el cliente caería en bancarrota por no llegar a tener mayor interés para el público el presenciar un espectáculo decadente y obsoleto. Consideramos que una seguridad social apropiada para el profesor (deportista pro

fesional), vendría a resolver para ambas partes contratantes el problema de la subsistencia del deportista por pérdida de facultades.

f) Una característica más lo constituyen las normas referentes al descanso obligatorio, así como las relativas a la falta de dirección y dependencia que se presenta en la relación entre el deportista profesional (profesor) y quien lo contrató (cliente).

Con relación al descanso obligatorio, encontramos que al igual que en las demás especies de los contratos de prestación de servicios profesionales, en el caso a estudio no se señala el día domingo ni a ningún otro en especial como de descanso obligatorio. En consecuencia, el profesor (deportista profesional) no tiene derecho a prima adicional alguna por realizar sus servicios en ese día. La razón es que; así como para el médico una operación urgente no puede esperar a realizarse en un día hábil sino en el momento en que se requiera, es normal y adecuado que siendo el deporte profesional un espectáculo público sea necesario presentarlo el día en que la mayoría de las personas puedan ocurrir a presenciarlo e indudablemente será un día de descanso. Por tanto, la prestación de los servicios profesionales deportivos en domingo o cualquier otro día festivo, viene a ser la regla y no la excepción en el caso del profesor (deportista profesional). Sucede lo contrario cuando se trata de un trabajador común.

g) Finalmente, la importancia de la iniciativa e inspiración personal del deportista profesional (profesor) para alcanzar el éxito del evento o función.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos posee características diferentes a las del contrato de trabajo que -

rige en general para todos los trabajadores. En cambio, -- sus características son comunes a los contratos civiles y -- en especial al contrato genérico de prestación de servicios profesionales.

4) CLASIFICACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - PROFESIONALES DEPORTIVOS.

El contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, como especie del contrato genérico de prestación de servicios profesionales, se clasifica de la siguiente manera:

A) Es un contrato civil, en atención a las características antes señaladas. Las cuales son comunes a los contratos civiles, especialmente aplicables al contrato genérico de prestación de servicios profesionales.

B) Es una especie del contrato genérico de prestación de servicios profesionales. Porque el deportista profesional en su calidad de profesor, a cambio de una remuneración económica, se obliga a prestar al cliente en uso temporal -- de sus servicios profesionales en forma personal.

C) Es contrato bilateral o sinalagmático, porque en él se producen derechos y obligaciones recíprocas para las partes. Para el profesor (deportista profesional), implica -- fundamentalmente la obligación de prestar los servicios deportivos encomendados. Y para el cliente (club o empresa), la obligación de pagar una remuneración denominada honora--rio, por los servicios que encomendó.

D) Es contrato oneroso, porque de él se derivan provechos y gravámenes recíprocos. Para el profesor (deportista-

profesional), el provecho consiste en la remuneración a recibir, y el gravámen lo constituyen los servicios profesionales deportivos que debe prestar. Pero el cliente (club o empresa), el provecho es la utilidad que recibe por los ser vicios que le han sido prestados, y el gravámen es el pago que está obligado a hacer por ellos.

E) Es contrato conmutativo generalmente, porque los -- provechos y gravámenes de las partes son ciertas y conoci-- dos desde la celebración del contrato. O sea que se puede determinar la cuantía de las prestaciones desde el momento en que es celebrado el contrato.

F) Excepcionalmente aleatorio, en cuanto a la remunera-- ción u honorario del deportista, si se convino como tal o -- parte de la misma un porcentaje sobre los beneficios econó-- micos o obtener con la realización del evento, como puede -- ser un porcentaje sobre las entradas o de los derechos de -- transmisión.

G) Es consensual en oposición a formal, porque la ley no exige formalidad especial para su perfeccionamiento y va-- lidez. Y el hecho de que generalmente se otorgue en forma-- escrita, es únicamente con el fin de que el documento sirva como un medio de prueba de su celebración y contenido.

H) Es consensual en oposición a real. Porque no se necesita la entrega de cosa alguna para el perfeccionamiento del contrato.

I) Es contrato principal. Porque no requiere de ning-- na otra obligación o contrato para que pueda existir y ser-- válido. Es un contrato con existencia y validez jurídica -- independiente.

J) Es contrato de tracto sucesivo. Porque el cumplimiento de las prestaciones de las partes no se realiza en un solo instante sino que se lleva a cabo en un período determinado.

K) Es un contrato intuitu personae. Porque en él es importantísima la identidad misma y las cualidades de las partes que lo celebran, fundamentalmente la del profesor (deportista profesional), por los conocimientos que posee sobre la especialidad deportiva que le ha sido encomendada, a más de la capacitación físico-técnica, experiencia, espectacularidad, aceptación por el público, etc. Cualidades personales que son tomadas en consideración al momento de ser contratado y por lo cual no puede delegar su cargo. Debido a ello, la muerte del profesor (deportista profesional) y la pérdida de las facultades deportivas son algunas de las formas de terminación de este contrato.

##### 5) SUJETOS O ELEMENTOS PERSONALES.

Al igual que en el contrato en general, los sujetos en el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos son las partes vinculadas por la relación contractual.

Las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos reciben los siguientes nombres: para el que presta el servicio "profesor, profesional, profesionista o deportista profesional". Y para el que recibe el servicio y lo retribuye "cliente, empresa o club".

Al profesor o deportista profesional se le puede definir como la persona que se especializa en la práctica de un deporte y que obtiene una remuneración u honorario por ejecutarlo para una persona física o moral (cliente, club o empre

sa), en virtud de un contrato de servicios profesionales deportivos.

El cliente puede ser una persona física o moral como en el caso de una empresa o club. Se considera como un club a la empresa que cuenta con un conjunto de deportistas que al prestar un servicio profesional deportivo, van a exhibirse en un evento o espectáculo público con evidentes propósitos de lucro. Las personas físicas también pueden ser consideradas como empresas (cliente) y no únicamente como empresarios, ya que pueden recibir los servicios de uno o varios deportistas profesionales, mediante el pago de una remuneración económica. Dicho en otras palabras, como empresa deportiva -- (cliente) debe entenderse a la persona física o jurídica que se dedica a organizar al equipo o al jugador (deportista profesional o profesor) para presentarlo en un espectáculo público en competencia contra uno u otros de la misma categoría.

## 6) ELEMENTOS REALES.

Entre estos elementos podemos señalar:

I.- Al servicio profesional, el cual está formado por los actos materiales o hechos que son propios de una especialidad del deporte que el deportista profesional practica.

II.- Los honorarios, que ordinariamente consisten en una suma de dinero como retribución al servicio prestado.

III.- La finalidad social, la cual puede consistir en el esparcimiento que se le da al público que presencia un espectáculo en el que interviene uno o varios deportistas profesionales. También, consiste en el ejemplo a seguir que re

presentan los deportistas para la sociedad misma, porque -- permiten que la niñez y la juventud tengan anhelo de llegar a adquirir las cualidades que poseen los deportistas, tal y como es la vida sana y ordenada que se supone deben de llevar, la envidiable salud de la que generalmente gozan, así como la constitución física con la que cuentan todos ellos en general.

## 7) ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.

Con relación a los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, diremos que son los señalados en el artículo 1794 del Código Civil, requeridos en todos los contratos. Los cuales son necesarios para la existencia jurídica de cualquier acto contractual y que al desarrollar el capítulo primero de esta tesis fueron ampliamente expuestos. El precepto aludido dice: "art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere":

"I. Consentimiento";

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

Además de los elementos que son señalados en este artículo, decíamos que en algunos casos se requiere de una manera solemne para exteriorizar el consentimiento o voluntad requerida en determinados tipos de contratos como requisito para éstos. Sin embargo, el contrato que nos ocupa no requiere de este tercer elemento para que se produzca su existencia.

### A) Consentimiento.

Debe existir el acuerdo de voluntades de las partes que en este contrato intervienen, tanto respecto de la naturaleza del contrato que están celebrando (contrato de prestación de servicios profesionales deportivos), como sobre el obje-



to del mismo o sea respecto a los servicios profesionales de deportivos y la remuneración u honorario.

#### B) Objeto.

El objeto directo es doble en este tipo de contratos ya que por una parte para el profesor (deportista profesional) es la prestación de hacer (los servicios profesionales deportivos). Y por la otra, para el cliente (club o empresa) es la prestación de dar (el pago de honorarios).

El objeto indirecto que es el contenido de las prestaciones de las partes en este contrato, también es doble: por una parte es el servicio profesional que presta el profesor. Y por la otra son los honorarios que el cliente paga por dicho servicio.

Como ya señalábamos anteriormente en uno de los párrafos de esta tesis, cabe señalar que el servicio profesional, con característica de calificado como perito o experto en una ciencia, técnica o arte (deporte) y tomado como hecho positivo que está obligado a prestar el profesor, debe ser posible física y jurídicamente (art. 1827).

Los honorarios como contenido de la prestación del cliente pueden consistir en dinero u otros bienes y según los principios generales de las obligaciones, deben existir o ser susceptibles de existir en la naturaleza si se trata de cosas futuras; ser determinados o determinables en cuanto a su especie; y estar en el comercio (arts. 1825 y 1826 del Código Civil).

#### 8) REQUISITOS DE VALIDEZ.

Estos requisitos son necesarios para que el acto jurídico sea perfecto y pueda producir plenos efectos jurídicos. -

Los requisitos de validez se desprenden interpretando a contrario sensu el artículo 1795 del Código Civil, mismos que se analizaron en el capítulo primero de esta tesis.

Los requisitos que un contrato de prestación de servicios profesionales deportivos debe satisfacer para ser válido son:

1o.- Capacidad de las partes, 2o.- Consentimiento exento de vicios y 3o.- Objeto, motivo o fin lícitos. La ley civil no exige que el consentimiento se manifieste de una determinada manera, por tanto, este contrato no tiene a la forma como requisito de validez.

a) La capacidad: del artículo 1798 del C.C. interpretado a contrario sensu se desprende que tanto en el profesional como en el cliente debe existir capacidad general para contratar por sí mismos, pudiendo en tal caso también hacerlo a través de un mandatario con representación. Si alguno carece de capacidad de ejercicio, deberá ser representado por su representante legal, bajo pena de nulidad relativa en caso de contravención.

b) Consentimiento exento de vicios: se siguen las reglas generales de los contratos respecto a este punto. El error en cuanto a la persona del profesor da lugar a la nulidad relativa del contrato, si éste fue el motivo determinante para contratar. En tal hipótesis existe un consentimiento viciado por error nulidad (arts. 1813 y 2228).

c) Licitud en el objeto motivo o fin: no hay regla especial en este renglón, por lo que se siguen las disposiciones que rigen para el contrato en general.

d) Con relación a la forma: este contrato es consen--

sual en oposición a formal, por lo que su manera de exteriorización del consentimiento es libre y puede manifestarse en forma expresa o tácita. La ley no exige forma determinada - de manifestar el consentimiento para que el contrato sea válido.

## 9) OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

I.- Las obligaciones para el profesor (deportista profesional) son:

A) Prestar sus servicios profesionales deportivos en la forma, tiempo y lugar que técnicamente se requieran conforme a la naturaleza de éstos, utilizando todos sus conocimientos y habilidades en el desempeño de su actividad. Por tanto, - es responsable de su negligencia, impericia o dolo; sin embargo, tiene derecho a cobrar los honorarios correspondientes cualquiera que sea el resultado exitoso o no del evento o función (arts. 2613 y 2615 del C.C.).

B) Desempeñar personalmente la prestación de hacer pactada. Ya que por tratarse de un contrato intuitu personae - su cometido personal desempeña un importantísimo papel. En consecuencia, aunque conforme a los principios generales en materia de obligaciones, si el profesional no ejecuta el hecho a que se obligó, el cliente podría exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato con el respectivo pago de daños y perjuicios en ambos casos (art. 1949 del C.C.), el cliente no estaría interesado en que el cumplimiento de - la obligación se efectue por otra persona, porque como ya se dijo este tipo de contrato en general, es intuitu personae - (art. 2027 del C.C.)

C) Someterse a la disciplina del cliente (club o empre-

sa) con la que haya contratado, así como concurrir a las -- prácticas de preparación en el lugar y la hora que le son -- señalados y el concentrarse para los eventos o funciones -- efectuando los viajes necesarios que para tal efecto se requieran.

D) Respetar los lineamientos que marcan los reglamentos locales e internacionales que rijan la práctica de cada deporte.

## II.- Obligaciones del cliente (empresa o club).

A) Pagar los honorarios convenidos, los cuales pueden consistir en variadas prestaciones. El pago deberá hacerse independientemente del éxito o fracaso del evento (art. 2613 del C.C.), porque el pago del profesor (deportista profesional) no se asocia al éxito del servicio que presta al cliente. Además, su obligación no es el resultado eventualmente exitoso, sino la actividad a desempeñar.

B) Prestar a los profesores (deportistas profesionales) un servicio de reconocimiento médico en forma periódica, -- así como una asistencia médica en los encuentros atléticos o representaciones que se realicen.

C) Dar a los profesores (deportistas profesionales) de terminados días de descanso, así como vacaciones periódicas cubriendo el pago respectivo de las primas vacacionales, en razón de que el desgaste físico del profesor (deportista -- profesional) producto de una ininterrumpida actividad atenta contra su salud. A más, de que su rendimiento en la -- prestación del servicio se va deteriorando a causa de la fatiga y la monotonía que resulta de realizar siempre la misma actividad sin aliciente alguno.

Otra de las razones es evitar la sobre explotación del hombre por el hombre. Ya que, si bien es cierto que el cliente aporta el capital necesario para la realización y presentación del espectáculo, también lo es que el profesor (deportista profesional) es quien realiza la actividad sin la cual no se llevaría a cabo dicho evento.

D) Pago de las primas por éxitos obtenidos, cuando se obligó a ello.

E) Hacer el pago de las cantidades que correspondan a los deportistas profesionales (profesores) en caso de cesión de derechos del cliente a un tercero (transferencia). Lo que se conoce como pago de la "prima de transferencia", la cual no debe ser menor al 50% de la cantidad total que importe.

F) No exigir a los deportistas profesionales (profesores) un esfuerzo excesivo que pueda llegar a poner en peligro su salud o su vida.

G) Hacer los gastos necesarios que se originen por concepto de viajes y hospedaje del profesor (deportista profesional) cuando sea concentrado para su presentación, ya sea que ésta se programe dentro o fuera del país de residencia.

H) Se propone una nueva obligación a cargo del cliente, en virtud de la cual deberá otorgar un seguro genérico que cubra cualquier tipo de accidentes deportivos en favor del profesor (deportista profesional). Este objetivo puede alcanzarse introduciendo una cláusula adicional en tal sentido, en los diversos contratos que sobre esta materia se realicen. O bien, previa adición, que la ley civil establezca dicho deber, con carácter de irrenunciable en favor del deportista profesional.

## 10) DURACION, SUSPENSION, RESCISION Y TERMINACION.

No existen modos o formas especiales con relación a la duración, suspensión, rescisión y terminación del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos. Por tanto se atenderán las reglas generales que para estos casos rigen en todos los contratos.

Con respecto a la duración del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, hemos dicho que pueden ser diversas las situaciones que suelen presentarse entre el profesor (deportista profesional) y el cliente (club o empresa). El artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, señala en cuanto a la duración de este contrato, que éste puede ser por tiempo determinado o indeterminado. En esto, se asemeja a lo que consagra el Código Civil en su artículo 2486 con relación al contrato de arrendamiento.

También menciona la citada ley laboral, que el contrato de servicios deportivos puede celebrarse por una temporada o por varias de ellas o bien, simplemente para la celebración de uno o varios eventos o funciones. O sea, el contrato a estudio puede ser también por un determinado plazo (como el arrendamiento a plazo del que habla el Código Civil en su artículo 2484).

Por analogía respecto de lo dispuesto por los artículos 2478 y 2486 del Código Civil, cuando no hay estipulación por escrito respecto de la duración del convenio, éste debe considerarse por disposición de la ley como por tiempo indeterminada.

La rescisión o resolución es una forma de terminación del contrato, o sea que ambos términos con sinónimos (art. 2483 frác. IV), y puede producirse:

A.- Por incumplimiento de una de las partes. En este caso el contratante perjudicado también puede hacer la reclamación por daños y perjuicios (art. 1949 del C.C.), incluyéndose no sólo los daños materiales sino también el daño moral (fin del art. 1916 y 2116 del C.C.).

B.- Por imposibilidad superviniente de lograr el cumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes (final del art. 1949 del C.C.). Caso similar se presenta cuando la disposición es aplicada al contrato de arrendamiento - -- (arts. 2431, 2445 y 2490 del C.C.).

Como causas de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos podemos señalar las siguientes:

A) Cuando el contrato se encuentra afectado de nulidad absoluta o relativa por recaer sobre un objeto ilícito provisionalmente produce sus efectos pero son destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncia su nulidad (arts. 6, 8, - 10, 1795 frac. III y 2226 del C.C.).

C) La muerte del profesor (deportista profesional), disposición que también rige para el mandato (art. 2595 frac. - III) y para el comodato (art. 2515).

D) La pérdida de facultades, equiparable a la imposibilidad de realización del objeto del contrato, o sea que se trata de una incapacidad sobreviniente (arts. 2595 frac. IV, - 2720 frac. IV y el 2639) de aplicación en los contratos de -- mandato, la sociedad, y el de obra a precio alzado.

E) La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato o el vencimiento del plazo. Este es el modo natural de terminación de los contratos; como consecuencia de su

cumplimiento.

F) La quiebra del cliente (club o empresa) en cuya hipótesis el profesor puede suspender la ejecución del contrato (art. 139 de la Ley de Quiebras).

G) El mutuo consentimiento de las partes para resolver voluntariamente el contrato celebrado, tal y como ocurre en el arrendamiento (art. 2486 frac. II) y en la sociedad (art. 2720, frac. I).

Por lo expuesto en este apartado es posible afirmar -- que la estabilidad para el deportista profesional en relación a la prestación de servicios profesionales deportivos no existe. La duración del contrato es precaria para el -- profesor. Puesto, que una vez que él deja de ser atractivo para el público, en razón de haber disminuido en el atleta sus facultades y capacidad física, el contrato se rescinde y termina sin mayor responsabilidad para la otra parte contratante (cliente). O sea, los profesores están sujetos a la contingencia de una duración eventualmente corta respecto a su contratación.

11) EL PROBLEMA SUSCITADO POR LA PRETENDIDA REGULACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DEPORTIVOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NUESTRA OPINION ACERCA DE SU VERDADERO ENFOQUE JURIDICO.

En el Título Sexto. Trabajos Especiales, Capítulo X.- Deportistas Profesionales. (arts. 292 a 303) de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran disposiciones aplicables al contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, mismas que contrarían las disposiciones generales en materia de Derecho del Trabajo.



Consideramos, que no es adecuado que la prestación de servicios profesionales deportivos se regule en la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la citada Ley, con base en el Artículo 123 Constitucional, generaliza los derechos que asisten a todo individuo que por el desempeño de un trabajo subordinado recibe a cambio una remuneración económica.

En efecto, el ordenamiento mencionado protege a las personas garantizándoles que a igual trabajo, igual remuneración o salario. Derecho que le asiste a cualquier miembro de la sociedad por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, ya que con ello se supone que se le da al individuo la oportunidad de subsistir dignamente y poder solventar sus principales necesidades para poder llevar en compañía de su familia, una vida digna y decorosa.

La prestación de servicios profesionales deportivos no es forma común de subsistir a la que todo individuo tenga acceso y derecho. Su desempeño, requiere de ciertas aptitudes físicas que se deben poseer, al igual que las habilidades mentales necesarias para el mejor desempeño de tal o cual actividad deportiva en la que es menester contar con la preparación idónea que dé como resultado un mejor y mayor rendimiento físico en los servicios que presta el deportista profesional), al igual que no cualquier persona puede realizar una operación quirúrgica delicada o llevar un asunto jurídico ante los tribunales para su resolución.

Por tanto tenemos que para fijar el monto de la remuneración u honorario del deportista profesional se atiende a sus aptitudes, categoría, su reputación, su aceptación por el público, así como la importancia del evento o función.

En apoyo a nuestra opinión de que no es posible aplicar

a los contratos de prestación de servicios profesionales deportivos las reglas y principios generales del Derecho Laboral, pensemos: ¿qué pasaría si conforme a la legislación de la Ley Federal del Trabajo se exigiese a todos los profesores (deportistas profesionales) que únicamente cubrieran en la prestación de sus servicios el turno de ocho horas que se señala como horario máximo de trabajo para el trabajador común en la mencionada ley? o ¿si a cada integrante de un equipo deportivo se le exigiese que anotara un determinado número de puntos a favor en cada una de sus presentaciones? y así sucesivamente. En tales hipótesis se estarían estableciendo obstáculos para la realización adecuada de los servicios de cada profesor (deportista profesional). Indudablemente, tales disposiciones irían en detrimento del espectáculo deportivo, como del deporte mismo al igual que de la creatividad y posibilidades del deportista. Además, daría como resultado una presentación monótona para el espectador, lo que redundaría a la larga en menoscabo o desaparición de estas actividades como medio de vida del deportista profesional.

Es pues, urgente y necesaria la creación de una reglamentación deportiva dentro de la legislación del Código Civil, que sea apropiada para regular la prestación de los servicios profesionales deportivos. Así, de una vez por todas, el mencionado actor jurídico estaría contemplado como tal dentro del ordenamiento civil sustantivo en el que debió de haber sido siempre considerado.

En apoyo a lo anterior debemos resaltar que como ya hemos visto durante el desarrollo de esta tesis, en una u otra forma, el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos presenta características y similitudes propias de los contratos civiles en general, y específicamente del contrato de prestación de servicios profesionales del cual es -

una especie.

Consideramos, que ha sido absurdo el querer encuadrar a este contrato en la Ley Laboral, puesto que la reglamentación laboral en nada ha ayudado a resolver la problemática de la prestación de servicios del profesor (deportista profesional). Por el contrario, ha perjudicado a éste, ya que día a día nos damos cuenta como estos prestadores de servicios son verdaderamente explotados por sus clientes (clubes o empresas), ya que los deportistas celebran contratos leoninos con la esperanza de lograr la fama y consagrarse como estrellas del deporte. Esta situación es aprovechada por los clientes, quienes se convierten en ladronzuelos que escudados en las disposiciones ambiguas de la Ley Federal del Trabajo, explotan a las personas que se dedican a la noble práctica del deporte profesional.

Tenemos de lo anterior ejemplos bien claros que todo mundo conoce por haberse dado a conocer a la luz pública - en diferentes medios de difusión, casos de boxeadores, luchadores, futbolistas y deportistas profesionales de todo tipo que llenaron los bolsillos de dinero a sus clientes -- (clubes o empresas). Y en cambio ellos, han terminado su vida como verdaderas piltrafas humanas acosados por la miseria, cuando por la pérdida de facultades se han visto obligados a abandonar el profesionalismo.

A la fecha, salvo los casos aislados de algunas estrellas del deporte, nada o casi nada se ha podido hacer en favor de los prestadores de servicios profesionales deportivos. Por ello, es necesario hoy, terminar con esa explotación del hombre por el hombre.

En nuestra opinión, la regulación del contrato que nos ocupa, no corresponde a la Ley Federal del Trabajo, sino --

que por el contrario en el Código Civil puede encuadrarse perfectamente. Únicamente sería necesario adicionar a dicho ordenamiento con las disposiciones específicas en atención a sus particularidades. Porque si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos contiene un carácter especial, también lo es, que no deja de ser un contrato de prestación de servicios profesionales de Derecho Civil, desde cualquier punto de vista que se le quiera ver.

En contra de nuestra propuesta, no cabe alegar, que el Derecho Civil no es ni puede ser protector de los deportistas, pues como se aprecia en la exposición de motivos del ordenamiento Civil vigente: el contrato moderno tiene una fuerte tendencia de alejarse del criterio individualista -- que anteriormente privaba en el Código Civil de 1884 (*laissez faire, laissez passer*) sustituyéndolo por un criterio de contenido social y de intervencionismo de Estado.

En resumen: si en el Código Civil, el legislador llega a establecer la reglamentación idónea que enfoque todos y cada uno de los tópicos que presenta el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, y se preocupa por no dejar nada al azar y dicta disposiciones que enmarquen lo no previsto actualmente para este contrato, se evitará que uno de los contratantes continúe abusando de la necesidad e ignorancia del más débil.

Finalmente, resaltamos nuestra convicción de que, con las disposiciones legales propuestas quedarían resueltos en gran medida los problemas que se observan actualmente en el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, y es indudable que ello redundaría en beneficio del deportista profesional quien al ejercitar el desarrollo de sus facultades aporta al espectáculo público el enriqueci--

miento que le es necesario para llevar al espectador la diversión y el esparcimiento que hoy en día son parte vital de nuestra sociedad.

## CONCLUSIONES

1a.- La voz Contrato significa tanto la institución jurídica así conocida, como el documento en que se consigna.

2a.- En el primero de dichos significados, contrato es un acuerdo de voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones.

3a.- El contrato como acto jurídico requiere para existir y ser válido, contar con determinadas partes integrantes:

A) Sus elementos esenciales o de existencia, son: el consentimiento o voluntad, el objeto, y la solemnidad, cuando la ley la requiera.

B) Sus elementos de validez o sean: la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto motivo o fin, y la forma cuando la establezca la ley.

4a.- El contrato de prestación de servicios profesionales, es aquél por virtud del cual una de las partes llamada profesionista, profesional o profesor, mediante una remuneración denominada honorario, se obliga a prestar o desempeñar en beneficio de la otra parte llamada cliente, ciertos trabajos que requieren de una preparación intelectual, técnica o artística y, en ocasiones de un título profesional para su ejercicio.

5a.- El contrato de prestación de servicios profesionales se caracteriza por ser: bilateral, oneroso, generalmente conmutativo y por excepción aleatorio, principal, con-

sensual en oposición a formal, consensual en oposición a - - real, intuitu personae, de tracto sucesivo y nominado.

6a. Siendo, como es, el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos una especie del género contrato de prestación de servicios profesionales, lo podemos definir como el contrato por medio del cual una de las partes, - el profesor (o deportista profesional), a cambio de una remuneración denominada honorario, se obliga a realizar en beneficio de otra parte llamada cliente (empresa o club), cierta prestación de servicios deportivos que requieren de una preparación físico-técnica-deportiva para su realización.

7a.- El contrato de prestación de servicios profesionales deportivos tiene características propias que lo diferencian y contraponen con el contrato laboral genérico.

8a.- En general el contrato estudiado no contiene semejanzas ni características acordes con los lineamientos fundamentales de la reglamentación laboral. Por este motivo, no debe contemplarse en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sino que el encuadramiento de su reglamentación corresponde al Derecho Civil.

9a.- Las características especiales del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos son:

a) Es una especie del contrato genérico de prestación - de servicios profesionales y por tanto debe ser regulado por el Derecho Civil.

b) En este contrato, las partes son el profesor (deportista profesional) y el cliente (empresa o club). Y tiene - por objeto la prestación de servicios profesionales de carácter deportivo.

10a.- En la celebración del contrato debe pactarse:

a) La duración que puede ser por uno o varios eventos o bien por una o varias temporadas;

b) Las normas que rigen la "transferencia" del profesor (deportista profesional) de un cliente a otro;

c) Lo relativo al pago de la parte de la "prima de transferencia" que le corresponde al profesor por la cesión de los derechos del cliente a un tercero;

d) La forma de establecer los honorarios que constituyen la retribución a los servicios profesionales del profesor (deportista profesional); y

e) En su caso la cláusula especial que establece como causa de rescisión del contrato, el menoscabo o pérdida de facultades del profesor, y la indemnización correspondiente, también en su caso.

11a.- Los deportistas profesionales (profesores) en definitiva no son trabajadores en el sentido de la norma laboral, en razón de que no son personas asalariadas que perciban idénticas contraprestaciones por la misma prestación de servicios, ni están sujetos a cubrir un determinado horario máximo de trabajo. Tampoco se encuentran obligados a desempeñar su actividad conforme a señalamientos expresamente manifestados por el cliente; ya que el éxito del evento o función depende en gran parte de la iniciativa e inspiración personal del deportista profesional.

12a.- En consecuencia, el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos debe ser regulado dentro de las disposiciones del Código Civil, en el apartado que -



corresponde a los contratos de prestación de servicios profesionales. Para lo cual deberá asignársele una reglamentación acorde a sus propias características.

13a.- La pérdida de las facultades del profesor (deportista profesional) debe seguir siendo una causa de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales deportivos.

14a.- En vista de que el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos no contiene disposición legal que proteja a los profesores (deportistas profesionales) contra los riesgos deportivos, es conveniente que:

a) El profesor exija se inserte una cláusula en el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos por la cual, el cliente resulte obligado a otorgar en favor del primero un seguro que cubra cualquier tipo de accidentes deportivos;

b) Y, previa adición, la ley civil establezca con carácter de irrenunciable la obligación del cliente en favor del profesor (deportista profesional) de otorgar un seguro que cubra todos los riesgos que implique el cumplimiento del contrato de servicios profesionales deportivos.

15a.- Debe suprimirse la denominada "transferencia" del profesor (deportista profesional), para que así pueda estar en aptitud de concertar libremente un nuevo contrato.

16a.- Finalmente, creemos urgente legislar adecuada y específicamente para el contrato de prestación de servicios profesionales deportivos, a efecto de regular a través de las normas del Código Civil, este importantísimo aspecto del deporte profesional.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Contratos Civiles. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Primera Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V.; México, 1980.

CANTON MOLLER MIGUEL y VAZQUEZ ROMERO ADOLFO. Derecho del Deporte. Primera Edición. Editorial Esfinge. México, 1968.

CABRERA BAZAN JOSE. El Contrato de Trabajo Deportivo. Editado por el Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.

DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.

DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Contratos en particular, Volumen Cuarto. Quinta Edición. Editorial Porrúa. S.A.; México, 1980.

GUILLET BERNARD. Historia del Deporte. Ediciones OIKOS-TAU, - S.A. sin edición. Barcelona España, 1971.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Tercera Edición. Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.; México, 1982.

MAJADA ARTURO. Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo. -- Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1948.

Manual Deportivo Olímpico. Comité Organizador de los Juegos de la XIX Olimpiada. Primera Edición. Editorial Hispano Americana. México, 1968.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.; -- México, 1983.

SANCHEZ MEDAL MANUEL. Obligaciones Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1984.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuarios. Cuadragésimoseptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Primera - Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS, DICCIONARIOS Y REVISTAS

Código Civil Para el Distrito Federal, en Materia Común, y -  
Para toda la República en Materia Federal.

Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Co-  
mún, y Para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Por Miguel de Toro  
y Gisbert, 5a. tirada. Editorial Larousse. México, 1968.

Diccionario Enciclopédico Salvat. Décima Edición.

Diccionario Enciclopédico Universal. CREDSA, Ediciones y Pu-  
blicaciones. España, 1972.

Ley Federal del Trabajo.

Revista de Derecho del Deporte. Números 1 y 2 México, D.F. -  
1975 y 1976.